



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No. 25269-33-40-002-2016-00186-02
DEMANDANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: COBRO COACTIVO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE FUNZA – CUNDINAMARCA tendiente a obtener las siguientes,

PRETENSIONES

“Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme señala el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Solicito:

- 1. Se declare la nulidad de las resoluciones 1619 de 02 de septiembre de 2015, “por medio de la cual se fallan las excepciones propuestas” y la resolución 2647 de 27 de octubre de 2015; “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” actos emanados de la Jefatura de Cobro Coactivo del Municipio de Funza. Acto notificado mediante edicto desfijado el primero (1) de diciembre de 2015.*
- 2. A título de restablecimiento se termine con el proceso de cobro coactivo y exima a mi poderdante del pago de suma alguna por concepto de impuesto predial, para las vigencias que se pretenden cobrar mediante el auto de*

mandamiento de pago atacado con las excepciones de Falta de ejecutoria del título ejecutivo, falta de título, prescripción de la acción de cobro.” (fl. 4).

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la *litis* y que interesan al proceso son los siguientes:

Informa que el 18 de marzo de 2015 la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza, libró en contra del señor Guillermo Franco Restrepo mandamiento de pago, el cual fue notificado el 15 de julio de 2015, documento que tuvo como sustento el título ejecutivo contenido en la Resolución No. 17 de 2011.

Refiere que contra el anterior mandamiento de pago fueron interpuestas las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo, falta de título y prescripción de la acción de cobro, las cuales fueron declaradas no probadas a través de la Resolución No. 1619 del 2 de septiembre de 2015, además, se ordenó seguir adelante con la ejecución y el secuestro de los bienes embargados.

Indica que el 28 de septiembre de 2015 fue presentado recurso de reposición contra la anterior resolución, siendo desatado desfavorablemente mediante la Resolución No. 2647 del 27 de octubre de 2015, notificada por edicto desfijado el 1° de diciembre de 2015 (fls. 4-5).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante señala como normas violadas:

- Artículos 29 y 209 de la Constitución Política.
- Artículos 563 y 565, 715, 717, 828, 829 y 831 del Estatuto Tributario.
- Artículo 99 CPACA.

En síntesis, sustenta de la siguiente manera el concepto de violación (fls. 5-15):

Manifiesta que el debido proceso es una garantía constitucional que se viola cuando no se notifica en debida forma una actuación administrativa, o cuando no se permite controvertir un acto; precisando que la forma de notificación de los actos proferidos por la administración de impuestos, tiene una regulación especial en el Estatuto Tributario Nacional, consagrada en los artículos 563, 564 y 565.

Señala que en el caso concreto el acto que dio origen al mandamiento de pago y que pretende tenerse como título ejecutivo no fue notificado conforme el artículo 565 del ET, lo que impidió ejercer el derecho de defensa y la presentación del

recurso de reconsideración y en esa medida no se puede predicar que el título se encuentre ejecutoriado, excepción que debió haber sido declarada probada y por ende la finalización del proceso de cobro coactivo.

Precisa que la Resolución No. 17 del 23 de septiembre de 2011, que sirvió de título ejecutivo, no se notificó de forma electrónica, ni personalmente, ni existe prueba de importe de correo planilla o constancia de red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializado, tampoco existe prueba de citatorio para realizar la notificación, conforme lo establece el artículo 565 del ET, y por ende dicho acto debe entenderse como no notificado.

Advierte que en el expediente obra un oficio fechado 29 de abril de 2013 en el que se indicó *“En la oficina de cobro coactivo se encuentra la resolución No.17 de 2011 por valor de \$23.504.541 para iniciar las acciones judicial de cobro, por lo tanto se solicita que en un término no mayor a cinco (5) días se presente en esta oficina con el fin de encontrar una solución a su situación jurídica y evitar el inicio del proceso de cobro coactivo y la generación de costos y gastos de proceso (...)”*, el cual no puede tomarse como una citación sino como un oficio de cobro persuasivo, además, no existe edicto que notifique el acto de liquidación y en esa medida no se puede presumir que el título se encuentre ejecutoriado.

Aclara que en el oficio descrito en precedencia se puede leer *“por favor colocar o rectificar la dirección ya que no existe y tampoco se encuentra gracias”* firmado por Alberto Chica, citador que colocó como fecha 04/29/2013 12:49, además, aparece un sello donde se indica que fue recibido por el señor Vicente Hernández, el 30 de abril de 2013, sin embargo, el sujeto pasivo del impuesto, y a quien debió habersele notificado el acto debía ser al señor Guillermo Franco Restrepo para que ejerciera su derecho de defensa.

Sostiene que en la parte final de la Resolución 17 de 2011 aparece escrito a mano el nombre del señor Vicente Hernández y una fecha que al parecer corresponde al 8 de junio de 2012 y también una anotación que indica *“conforme el artículo 829 del ET el profesional universitario hace constar que el presente acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2013”*; ante lo cual se cuestiona que cómo pudo haber quedado ejecutoriado dicho acto si no fue notificado.

Destaca que desde el año 2009 la Secretaría de Hacienda Municipal contaba con la dirección Carrera 21 No. 9 A -31, oficina 204, centro comercial San José Plaza

de Bogotá, para realizar notificaciones al señor Franco Restrepo, lo cual nunca ocurrió, desconociendo el artículo 563 del ET.

Aduce que otra forma de notificación que contempla el artículo 565 del ET es el edicto, el cual tampoco fue utilizado en el caso concreto, pues en el expediente no obra prueba de que la Administración hubiera recurrido a esta.

Resalta que por las anteriores circunstancias se desconoció el artículo 20 de la Constitución y los artículos 209, 563, 564, 565, 828 y 829 del ET, pues la Resolución No. 17 de 2011, que fundamentó el cobro coactivo, no se notificó al señor Franco Restrepo y por ende tampoco quedó en firme, sin que se pueda predicar su ejecutoria.

Advierte que la obligación contenida en los títulos ejecutivos debe cumplir unos requisitos para ser cobrable por la jurisdicción coactiva, entre los que se encuentra, que sea clara, expresa y exigible, destacando que para el caso concreto el título soporte del mandamiento de pago no cumple con ninguno, habida cuenta que no se especifica cuáles períodos se cobran, ni se determina el impuesto que se cobra, además, dicho acto no liquida una suma y no existe constancia de ejecutoria para ser exigible.

Indica que el período fiscal que se pretende cobrar es el año 2010, por lo que a la fecha de notificación del mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, conforme lo dispone el artículo 817 del ET, pues transcurrió más de cinco años a la fecha de notificación del mandamiento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio demandado se opone a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Asegura que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Resolución No. 17 de 2011, que liquidó el impuesto predial por las vigencias 2010 y 2011, se encuentra ejecutoriada y fue notificada a la luz del artículos 565 y 829 del ET, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo No. 011 de 2004 proferido por el Concejo Municipal de Funza.

Indica que los actos administrativos se pueden notificar de tres formas: (i) personal, (ii) por correo y (iii) por medios electrónicos; precisando en cuanto a la notificación personal de la liquidación oficial del impuesto predial, que no es obligatoria sino

opcional, toda vez que el artículo 565 del ET establece como válida cualquiera de las 3 formas de notificación, otorgando al funcionario una discrecionalidad para escoger cualquiera de ellas, y en esa medida no es imperativo para la Administración municipal remitir citación para llevar a cabo la notificación personal.

Aclara que en el municipio de Funza existe norma local mediante la cual se reglamenta en el territorio la dirección que se tendrá para efectos de practicar la notificación de los actos administrativos proferidos en contra de los contribuyentes de los impuestos a favor del municipio; para lo cual el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo No. 11 de 2004 estableció que *“si el municipio adelantare cualquier actuación administrativa de cobro determinación-fiscalización o revisión o cualquier otra permitida por la ley podrá realizar la notificación a la dirección que haya colocado el contribuyente en cualquier declaración presentada en el municipio caso de haberse presentado.”*

Expresa que en el caso concreto la Administración encontró que la última factura del impuesto predial cancelada por el señor Guillermo Franco Restrepo corresponde a las vigencias 2005 y 2006, que contiene la dirección del inmueble objeto del impuesto predial, sin que el contribuyente hubiere reportado una dirección diferente.

Señala que luego de las verificaciones pertinentes se constató que la dirección informada por el señor Franco Restrepo y mencionada por su apoderado, esto es, la Carrera 21 No. 9A-31 oficina 204, fue reportada dentro del proceso de cobro coactivo No. 003 de 2011, y en consecuencia se tuvo como dirección procesal, conforme el artículo 564 del ET, pero solo para efectos y en el marco del proceso coactivo.

Afirma que si lo pretendido por el señor Franco Restrepo era que se tuviera como dirección de notificaciones la Carrera 21 No. 9A-31 oficina 204 para todos los procesos administrativos o tributarios de determinación y/o cobro, el contribuyente debió manifestarlo o solicitarlo expresamente a la Administración, circunstancia que no fue probada ni al momento de interponer excepciones, en el recurso de reposición contra la resolución que las resuelve, ni en la presente oportunidad, pues solo se limitó a realizar afirmaciones sin pruebas que las respalden.

Agrega que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la Administración municipal realizó búsqueda de direcciones del deudor tanto en la base datos del IGAC, el Registro Tributario de la Secretaría de Hacienda y en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, encontrando al señor Franco Restrepo como

propietario del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-558170, ubicado en la Calle 15 No. 1ª-71 del municipio de Funza, dirección en la cual se practicó la notificación por correo de la Resolución No. 17 de 2011.

Informa que mediante la Resolución No. 17 de 2011 se liquidó el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula No. 50C-558170, la cual fue notificada a la última dirección reportada en la factura por el contribuyente y que corresponde a la dirección del predio objeto del impuesto predial que se cobra y que era la única con la que contaba la Administración municipal de Funza.

Añade que la liquidación oficial fue recibida el 8 de junio de 2012 por el señor Vicente Hernández, identificado con CC 5.662.214, anotación que se encuentra efectuada a puño y letra de quien recibe; precisando que si bien dicha resolución no fue remitida a través de la red oficial de correos o mediante una empresa de servicios de mensajería especializada, lo cierto es que la liquidación oficial del impuesto predial si fue entregada por un funcionario de la Administración municipal de Funza.

Alega que lo anterior obedece a que la oficina de cobro coactivo o cualquier otra dependencia de la Alcaldía de Funza no dispone de presupuesto o recursos económicos para realizar las notificaciones por correo de los actos administrativos, o no se ha firmado o legalizado contrato con la empresa de servicios de mensajería, y en esa medida se procedió con la práctica de las notificaciones de las actuaciones administrativas a través de un funcionario de la Alcaldía, con lo que se asegura que los petitionarios o contribuyentes conozcan los actos administrativos proferidos en su contra.

Resalta que en el presente caso el señor Vicente Hernández recibió la Resolución No. 17 de 2011, quien ha manifestado a varios de los funcionarios que han entregado correspondencia, que trabaja desde hace varios años cuidando la propiedad y que le hará llegar los documentos al señor Franco Restrepo, circunstancia que puede ser corroborado con el testimonio de Héctor Camilo Forero Estupiñan, funcionario de la Alcaldía de Funza.

Puntualiza que no le asiste razón a la parte demandante al manifestar que no existe prueba de citatorio para notificar la Resolución 17 de 2011, o que dicho acto no se notificó por edicto, pues conforme lo expuesto en precedencia, no era obligatorio notificar la Liquidación Oficial del Impuesto Predial personalmente o por edicto, máxime que esta última forma de notificación fue prevista para los actos que resuelven recursos y no para la liquidaciones oficiales.

Manifiesta que la Resolución No. 17 de 2011 cumple los requisitos para ser un título ejecutivo, pues fue proferida por funcionario competente, se encuentra motivada, fue notificada en debida forma y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Considera que la parte demandante confunde los procedimientos de determinación de los impuestos y el correspondiente a su ejecución coactiva, ya que en la demanda se menciona la violación del artículo 817 del ET, el cual establece el término de prescripción de la acción de cobro, el cual opera para las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, lo cual contradice los argumentos previamente por él expuestos, encaminados a demostrar precisamente la inexistencia del título.

Indica que el Estatuto Tributario establece dos procedimientos tributarios, de una parte dispone el proceso de determinación del impuesto, al cual le corresponde el término para liquidar el impuesto del artículo 717, y por otra parte, el proceso de cobro coactivo que se rige por el término del artículo 817; precisando que en el caso concreto en ninguno de los procedimientos se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, pues para el cobro coactivo el término se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago.

Sostiene que si bien no es objeto de debate, considera importante informar el reiterado comportamiento de no pago del señor Guillermo Franco Restrepo, quien acostumbra a evadir el pago de los impuestos para luego solicitar la prescripción o presentar alguna deficiencia de los títulos ejecutivos, tanto así que, a pesar de ostentar la calidad de propietario del inmueble con folio de matrícula 50C-558170 ubicado en el municipio de Funza, el último impuesto predial pagado corresponde a la vigencia 2006 (fls. 86-103).

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá profirió sentencia el 5 de diciembre de 2017, negando las pretensiones de la demanda, exponiendo como fundamento los siguientes argumentos:

Refiere que de conformidad con los artículos 565, 828 y 829 del ET, la Administración puede efectuar la notificación de la liquidación oficial del impuesto predial, de forma electrónica, personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, es decir, se tiene discrecionalidad para elegir la forma de notificación; precisando que el Acuerdo No. 11 de 2004 expedido por el Concejo Municipal de Funza reguló en su artículo 114 el tema relacionado con la dirección a

la cual se deben enviar las citaciones o notificaciones de la liquidación del impuesto predial.

Afirma que la Resolución No. 17 de 2011, que fundamentó el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la parte demandante por las vigencias 2010 y 2011 del impuesto predial, fue recibida en la dirección del predio, Calle 15 No. 1 A -71, por el señor Vicente Hernández, al igual que la citación y la copia de dicho acto, conforme lo probado dentro del proceso.

Considera respecto a la afirmación de la parte demandante relacionada con que comunicó la dirección Cra. 21 No. 9 A – 31 Oficina 204 Centro Comercial San José Plaza de Bogotá para efectos de notificaciones, que en el expediente de cobro coactivo No. 2015-138 se pudo evidenciar que la comunicación de dicha dirección se efectuó el 3 de septiembre de 2015, sin que se allegaran pruebas dentro del proceso que se haya informado con anterioridad una dirección diferente a la del predio.

Resalta que en el comprobante fechado 12/10//2006 correspondiente a las vigencias 2005 y 2006 del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-558170, solo aparece la dirección del mismo C 15 1 A 71 y no se reporta dirección para correspondencia, circunstancia ante la cual la Administración realizó la notificación con base en la dirección puesta en la declaración anterior, para lo cual remitió copia del acto administrativo a la dirección del predio, conforme el Acuerdo No. 011 de 2004; sin que fuera imperativo que la recibiera el propio contribuyente, pues dicho requisito se predica es de la notificación personal, la cual no sucedió en el presente caso.

Relata que el artículo 817 del ET, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar o de la presentación de la declaración extemporánea y, en todo caso, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que determina la obligación fiscal, además, el 818 del mismo estatuto dispone los casos en que la contabilización del término de prescripción se interrumpe y se suspende.

Explica que en el caso concreto se evidenció que el acto administrativo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, esto es, la Resolución No. 17 de 2011, quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2013, razón por la cual el término de 5 años para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente de la fecha de

ejecutoria; y teniendo en cuenta que el 18 de marzo de 2015 fue expedida la Resolución No. 254, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, notificada a la parte demandante el 24 de junio de 2015, se concluye que la prescripción se vio interrumpida conforme el artículo 818 del ET, por lo que contrario a la indicado por la parte actora, la prescripción de la acción de cobro no se predica en el caso concreto (fls. 171-177 vto.).

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación solicitando revocar la sentencia del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá y en su lugar, se declare la nulidad de los actos acusados. En síntesis, sustenta así el recurso de apelación:

Expresa que existen suficientes pruebas que demuestran la violación de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, 563, 565, 715, 717, 828, 829 y 831 del ET y 99 del CPACA; precisando que contrario a lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, el acto que dio origen al mandamiento de pago y que se pretende tener como título ejecutivo no se notificó de forma electrónica, ni personalmente, ni existe prueba de importe de correo planilla o constancia de red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializado, tampoco existe prueba de citatorio para realizar la notificación, conforme lo establece el artículo 565 del ET, y por ende dicho acto debe entenderse como no notificado, además, que no se le permitió hacer uso del recurso de reconsideración.

Aclara que si el acto que se pretende tener como título ejecutivo no se notificó, no se puede predicar que este se entienda ejecutoriado, siendo procedente la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, la cual debió haber sido declarada probada por la Administración al interior del proceso de cobro coactivo.

Reitera que en el expediente obra un oficio fechado 29 de abril de 2013 en el que se indicó *“En la oficina de cobro coactivo se encuentra la resolución No. 17 de 2011 por valor de \$23.504.541 para iniciar las acciones judicial de cobro, por lo tanto se solicita que en un término no mayor a cinco (5) días se presente en esta oficina con el fin de encontrar una solución a su situación jurídica y evitar el inicio del proceso de cobro coactivo y la generación de costos y gastos de proceso (...)”*, el cual no puede tomarse como una citación para notificar la Resolución No. 17 de 2011, sino como un oficio de cobro persuasivo, además, no existe edicto que notifique el acto

de liquidación y en esa medida no se puede presumir que el título se encuentre ejecutoriado.

Insiste que en el oficio descrito anteriormente se puede leer *“por favor colocar o rectificar la dirección ya que no existe y tampoco se encuentra gracias”* firmado por Alberto Chica, citador que colocó como fecha 04/29/2013 12:49, además, aparece un sello donde se indica que fue recibido por el señor Vicente Hernández el 30 de abril de 2013, sin embargo, el sujeto pasivo del impuesto y a quien debió habersele notificado el acto debía ser el señor Guillermo Franco Restrepo para que ejerciera su derecho de defensa.

Asegura que en la parte final de la Resolución 17 de 2011 aparece escrito a mano el nombre del señor Vicente Hernández y una fecha que al parecer corresponde al 8 de junio de 2012 y también una anotación que indica *“conforme el artículo 829 del ET el profesional universitario hace constar que el presente acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2013”*; ante lo cual se cuestiona que cómo pudo haber quedado ejecutoriado dicho acto sino no fue notificado.

Sostiene que desde el año 2009 la Secretaría de Hacienda Municipal contaba con la dirección Carrera 21 No. 9 A -31, oficina 204, centro comercial San José Plaza de Bogotá, para realizar notificaciones al señor Franco Restrepo, lo cual nunca ocurrió, desconociendo el artículo 563 del ET.

Refiere que otra forma de notificación que contempla el artículo 565 del ET es el edicto, el cual tampoco fue utilizado en el caso concreto, pues en el expediente no obra prueba de que la Administración hubiera recurrido a éste.

Resalta que la obligación contenida en los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos para ser cobrables por la jurisdicción coactiva, entre los que se encuentra, que debe ser clara, expresa y exigible, destacando que para el caso concreto el título soporte del mandamiento de pago no cumple con ninguno, habida cuenta que no se especifica cuáles períodos se cobran, ni se determina el impuesto que se cobra, además, dicho acto no liquida una suma y no existe constancia de ejecutoria para ser exigible.

Indica que el período fiscal que se pretende cobrar es el año 2010, por lo que a la fecha de notificación del mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, conforme lo dispone el artículo 817 del ET,

pues transcurrieron más de cinco años a la fecha de notificación del mandamiento (fls. 184-195 y 196-207).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sea lo primero precisar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho de la Sección Segunda de esta Corporación, Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas (fl. 220), quien mediante providencia del 1° de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal (fls. 229 y vto.), siendo repartido al Despacho de la Magistrada ponente (fl. 232).

En ese orden, por auto del 28 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 234); el 20 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, además, se reconoció personería para actuar al doctor Hugo Ernesto Suárez Guzmán como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 242); con informe secretarial el proceso ingresó al despacho de la Magistrada ponente para proferir sentencia de segunda instancia (fl. 255).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de ley, la parte demandante ratificó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación (fls. 244-254); por su parte el municipio demandado no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facativá.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandante, la legalidad de la Resolución No. 1619 del 2

de septiembre de 2015, por medio de la cual la Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza, declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 2015-138; y de la Resolución No. 2647 del 27 de octubre de 2015 que confirmó la anterior y ordenó continuar con la ejecución; para lo cual, se hace necesario establecer si son procedentes las excepciones denominadas "*Falta de ejecutoria del título*" "*Falta de título*" y "*Prescripción*" formuladas contra el mandamiento de pago No. 254 del 18 de marzo de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado, se encuentran acreditados a proceso los siguientes hechos:

1.- El 23 de noviembre de 2011 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Funza profirió la Resolución No. 17, por medio de la cual se liquidó en contra del señor Guillermo Franco Restrepo el impuesto predial unificado del predio identificado con el numero catastral 01000260001500, dirección C 15 1A- 71 de Funza, por la suma de \$23.504.541, correspondiente a las vigencias 2010 y 2011 (fl. 66).

2.- El 29 de abril de 2013 el Profesional Universitario de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza libró oficio dirigido al señor Franco Restrepo, a través del cual se le requirió para que compareciera a efectos de solucionar la situación jurídica y así evitar el proceso de cobro coactivo; documento que fue recibido el 30 de abril de 2013 por el señor Vicente Hernández en la dirección C 15 1A- 71 de Funza (fl. 67).

3.- El 18 de marzo de 2015 el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza, expidió dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-138, Mandamiento de Pago No. 254, en contra del señor Guillermo Franco Restrepo por la suma de \$23.504.541, monto correspondiente a la obligación contenida en la Resolución No. 17 del 23 de noviembre de 2011, más los intereses de mora, además ordenó el embargo y secuestro de bienes e inmuebles y le otorgó el término de 15 días siguientes a la notificación para que cancelara la deuda o se interpusieran las excepciones pertinentes, conforme el artículo 831 del ET (fl. 63); acto notificado el 24 de junio de 2015 mediante guía No. 384394055CO, de la empresa de mensajería 4/72 (fl. 11 del CD allegado a folio 121).

4.- El 5 de agosto de 2015 el apoderado judicial del señor Franco Restrepo formuló las excepciones denominadas falta de ejecutoria del título, falta de título y prescripción de la acción de cobro (fls. 54-61); las cuales fueron declaradas no

probadas mediante la Resolución No. 1619 del 2 de septiembre de 2015, además se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo (fls. 47-53); acto frente al cual fue interpuesto recurso de reposición (fls. 35-45), el cual fue resuelto por el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza a través de la Resolución No. 2647 del 27 de octubre de 2015, en el sentido de confirmar el acto recurrido (fls. 28-34).

5.- El 26 de abril de 2017 el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Facativá llevó a cabo Audiencia Inicial sin la comparecencia de la parte demandante, en la que se fijó el litigio y se decretaron los testimonios de los señores Vicente Hernández y Héctor Camilo Forero Estupiñan (fls. 130-132); el 6 de junio de 2017 se realizó Audiencia de Pruebas a la que asistieron las partes y el señor Forero Estupiñan quien rindió testimonio indicando que para la época de los hechos ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo en la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza y que procedió a realizar la notificación por correo de la Resolución No. 17 de 2011 en el predio objeto del impuesto predial, esto es, en la Calle 15 No. 1 A -71 de Funza, siendo atendido por el señor Vicente Hernández identificado con CC No. 5.662.214 el día 8 de junio de 2012, quien manifestó ser el encargado de entregar el acto administrativo al señor Guillermo Franco Restrepo; igualmente el señor Forero Estupiñan precisó que no se conocía otra dirección diferente a la del inmueble objeto del cobro del impuesto de predial (fls. 138-140 y minuto 4:50 a 16:10 del CD visible a folio 140).

Determinados los hechos probados, la Sala procede a desatar el problema jurídico planteado, conforme los argumentos de apelación expuestos por la parte demandante, así:

Si son procedentes las excepciones denominadas “Falta de ejecutoria del título” “Falta de título” y “Prescripción” formuladas contra el mandamiento de pago No. 254 del 18 de marzo de 2015

➤ **Falta de ejecutoria del título**

Sea lo primero precisar que el inicio del proceso de cobro coactivo implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición.

Al respecto el artículo 828 del ET, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de fundamento jurídico para que la

administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago; así la referida disposición normativa establece, entre otros documentos que prestan mérito ejecutivo, *“las liquidaciones oficiales ejecutoriadas”*.

Por su parte el artículo 829 del mismo cuerpo normativo, refiere que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, se entenderán ejecutoriados en los siguientes eventos:

- “1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”*.

El Consejo de Estado ha precisado¹ que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.

También agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con la finalidad de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración, es indispensable que ésta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado; así la ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por éste a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.

Igualmente el Alto Tribunal ha expresado que al proponer contra el mandamiento de pago la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo *“(...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las*

¹ Sentencia del 30 de agosto de 2016, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 76001-23-33-000-2012-00151-01 (20541).

*formas de notificación previstas en la Ley (...)*².

En ese orden, la parte apelante sostiene que, contrario a lo manifestado por el A quo, la Resolución No. 17 de 2011, que sirvió como fundamento para librar el mandamiento de pago en su contra, no fue notificada conforme lo establece el artículo 565 del ET, impidiéndole hacer uso del recurso de reconsideración, y por ende dicho acto no se puede entender ejecutoriado, además, que, es procedente la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, la cual debió haber sido declarada probada por la Administración al interior del proceso de cobro coactivo.

Pues bien, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*, establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Conforme la norma en cita, los departamentos y municipios aplicaran para el proceso de cobro coactivo el procedimiento del Estatuto Tributario; disposición normativa que en su artículo 565 reguló las formas de notificación de las actuaciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. *<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no

² Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 25000-23-27-000-2003-00126-01 (15186), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en la sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. 25000-23-27-000-2007-00047-01 (17460), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias".(subrayado fuera de texto).

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2019, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 73001-23-33-000-2015-00699-01(22900), explicó algunas formas de notificación de los actos administrativos que establece el artículo transcrito en precedencia, en los siguientes términos:

“De la norma se deduce que actuaciones de la Administración Tributaria, entre las que se encuentra la Liquidación Oficial de Revisión pueden notificarse de las siguientes formas:

- *Mediante notificación electrónica, esto es, mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico en el que el contribuyente haya aceptado previamente recibir notificaciones.*

- *Personalmente, es decir, mediante la entrega de copia del acto que se va a notificar, directamente al interesado. Normalmente, para este tipo de notificación se envía al interesado un aviso de citación mediante el cual se le conmina a que acuda a la dependencia respectiva y una vez se hace presente se procede a notificarle la actuación pertinente. También puede surtirse esta notificación en el domicilio del contribuyente³.*

- *A través de la red oficial de correos.*

- *Mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada.*

2.2. *Respecto a la notificación personal y la notificación por correo, bien sea por red oficial o mensajería especializada, esta Sala ha determinado que se trata de formas diferentes de notificación.*

(...)”

Ahora bien, en el artículo 14 del Acuerdo No. 011 de 2004, proferido por el Concejo Municipal de Funza, se dispuso respecto de la dirección para notificaciones del impuesto predial, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Dirección para notificaciones. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo. Si el municipio adelantare cualquier actuación administrativa de cobro determinación-fiscalización o revisión o cualquier otra permitida por la ley podrá realizar la notificación a la dirección que haya colocado el contribuyente en cualquier declaración presentada en el municipio caso de haberse presentado” (subrayado fuera de texto).

Conforme las normas y jurisprudencia en cita, las liquidaciones oficiales se pueden notificar de manera electrónica, personalmente, por la red oficial de correos o por cualquier empresa de servicio de mensajería especializada, además, en relación al impuesto predial en el municipio de Funza las notificaciones de los actos administrativos pueden ser realizadas a la dirección indicada por el contribuyente en cualquier declaración que hubiera presentado ante el ente territorial.

Así tratándose de las diferentes formas de notificación y su facultad de elección por parte de la entidad, se debe precisar que la notificación por correo y la personal son

³ Ver artículo 569 del E.T.

diferentes, habida cuenta que la primera de ellas no puede implicar el recibo del acto administrativo directamente por parte del contribuyente, pues dicha circunstancia desnaturalizaría la finalidad de la notificación por correo.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado⁴ ha señalado con relación a la notificación por correo, que se satisface cuando se adjunta el acto administrativo y es llevado a la dirección aportada o informada por el contribuyente, independientemente que no sea entregado directamente al interesado, pues el trámite interno frente a su entrega no debe afectar la eficacia y función de la notificación por correo que realiza la administración de asuntos tributarios.

En el caso concreto, la Sala observa que al expediente se allegaron las siguientes pruebas:

- Comprobante de pago No. 500029091, donde consta que el 12 de octubre de 2006 se efectuó un pago correspondiente a impuesto predial del inmueble con código catastral No. 01000260001500, dirección C 15 1A- 71 de Funza, por las vigencias 2005 y 2006, además, en dicho documento se dejó en blanco el ítem denominado “*Dirección de correspondencia*” (visible en el CD allegado a folio 121).
- Resolución No. 17 del 23 de noviembre de 2011, a través de la cual se liquidó en contra del señor Guillermo Franco Restrepo el impuesto predial del inmueble con código catastral No. 01000260001500, dirección C 15 1A- 71 de Funza, vigencias 2010 y 2011, por valor de \$23.504.541, concediéndole al contribuyente el recurso de reconsideración y ordenándose su notificación en los términos del artículo 565; igualmente en dicho documento se observa: (i) que aparece escrito a mano el nombre del señor Vicente Hernández, su cédula, el número de teléfono 8257112 y la fecha 8 de junio de 2012, y (ii) una anotación que indica “*conforme el artículo 829 del ET el profesional universitario hace constar que el presente acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2013* (fl. 66).
- Testimonio decretado por el Juez de Primera Instancia, del señor Héctor Camilo Forero Estupiñan, funcionario de la Oficina de cobro coactivo del Municipio demandado, quien informó que para la época de los hechos

⁴ Sentencia del 18 de junio de 2014, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Expediente No. 66001-23-33-000-2012-00041-01(20088).

trabajaba en dicha dependencia como Auxiliar Administrativo, además, indicó que procedió a realizar la notificación por correo de la Resolución No. 17 de 2011 en el predio objeto del impuesto predial, esto es, en la Calle 15 No. 1 A -71 de Funza, siendo atendido por el señor Vicente Hernández identificado con CC No. 5.662.214 el día 8 de junio de 2012, quien manifestó ser el encargado de entregar el acto administrativo al señor Guillermo Franco Restrepo; igualmente el señor Forero Estupiñan precisó que no se conocía otra dirección diferente a la del inmueble objeto del cobro del impuesto de predial (fls. 138-140 y minuto 4:50 a 16:10 del CD visible a folio 140). Actuación respecto de la cual no hay tacha de falsedad en el proceso.

- Oficio calendado 29 de abril de 2013, proferido por el Profesional Universitario de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Funza y dirigido al señor Franco Restrepo, a través del cual se le requirió para que compareciera a efectos de solucionar la situación jurídica y así evitar el proceso de cobro coactivo; documento que fue recibido el 30 de abril de 2013 por el señor Vicente Hernández en la dirección C 15 1A- 71 de Funza (fl. 67).

De acuerdo con lo anterior, la Sala evidencia que contrario a lo manifestado por la parte apelante, el Municipio de Funza si realizó la notificación por correo de la Resolución No. 17 de 2011, acto que fundamentó el proceso de cobro coactivo, habida cuenta que se entregó copia de dicho acto en la dirección del inmueble objeto del impuesto predial, de lo cual se dejó constancia de su recibo por parte del señor Vicente Hernández, quien si bien no es el propietario del predio, manifestó su entrega al señor Franco Restrepo.

Cabe resaltar que conforme la jurisprudencia precedentemente citada, en la notificación por correo no es necesario su recepción por el contribuyente, pues dicha exigencia desnaturaliza la finalidad de este tipo de notificación, además el demandante no desconoció lo registrado en la Resolución No. 17 de 2011 respecto a la recepción de copia de dicho acto por el señor Vicente Hernández el 8 de junio de 2012. Y no obstante, el demandante cuestiona que el oficio calendado 29 de abril de 2013, que también fue recibido por el señor Vicente Hernández, tiene el carácter de cobro persuasivo y no de citación para efectos de surtir la notificación personal de la Resolución 17 de 2011; conforme lo analizado, la citada resolución no fue notificada en forma personal, sino por correo al efectuarse la entrega de su copia al señor Vicente Hernández el 8 de junio de 2012 en la dirección del predio

objeto de la liquidación oficial del impuesto predial, por lo que no procedía, como lo aduce el demandante, efectuar su notificación subsidiaria por edicto.

Con relación al argumento que el Municipio de Funza debió efectuar la notificación de la Resolución 17 de 2011 al señor Guillermo Franco Restrepo a la Carrera 21 No. 9 A – 31, oficina 204 centro comercial San José Plaza Bogotá, aduciendo que desde el año 2009 la Secretaría de Hacienda Municipal tenía conocimiento de dicha dirección, y que al no efectuar la notificación en ésta se desconoció el artículo 563 del ET; la Sala comparte el análisis efectuado por el A quo en la providencia apelada, que solo se acredita que en el expediente de cobro coactivo No. 2015-138, adelantado por la Administración Municipal de Funza – Cundinamarca para el cobro de la Resolución 17 de 2011, la comunicación de dicha dirección se efectuó el 3 de septiembre de 2015, (fl. 54 contenido en el CD allegado a folio 121), es decir con posterioridad a la notificación de la citada resolución, sin que se hubiere allegado prueba que con anterioridad se haya informado una dirección diferente a la del predio objeto de la determinación del impuesto predial efectuada a través de este acto que constituye el título ejecutivo, ni que se hubiere diligenciado formato oficial de cambio de dirección.

Por lo expuesto, la Sala concluye que el título ejecutivo (Resolución No. 17 del 23 de noviembre de 2011), que sirvió de soporte al mandamiento de pago No. 254 del 18 de marzo de 2015, si se notificó al contribuyente, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, como consta en el mismo acto (7 de marzo de 2013) y constituye título idóneo para ser exigible a través del proceso administrativo de cobro coactivo y, por ello, no prospera la excepción de falta de ejecutoria del título.

➤ **Falta de título**

En el escrito de apelación la parte demandante señala que la obligación contenida en un título ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible para ser cobrable por la jurisdicción coactiva, indicando que el título soporte del mandamiento de pago no cumple con ninguno, habida cuenta que no se especifica cuáles períodos se cobran, ni se determina el impuesto que se cobra, además no liquida una suma y no existe constancia de ejecutoria para ser exigible.

Respecto a las características de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2012 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 25000-23-27-000-2007-00236-01(17367).

“ (...)”

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció” (Subrayado fuera del texto).

Posteriormente, el Alto Tribunal⁶ indicó:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, con el objetivo de verificar si la Resolución No. 17 del 23 de noviembre de 2011, posee las características propias de un título ejecutivo, la Sala considera procedente transcribir apartes de dicho documento para así poder valorarlo a luz de los cuestionamientos expuestos por la parte demandante:

“(…)”

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Hacienda el liquidar a cargo del contribuyente los impuestos, sanciones e intereses y demás, adeudados por este al fisco municipal. Que el propietario o poseedor del predio o comunero del predio que parece inscrito en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio identificado con el número catastral 010002600015000 en la dirección C 15 1A 71 de este Municipio, señor(a) FRANCO RESTREPO GUILLERMO quien adeuda a fisco municipal por concepto de Impuesto Predial Unificado al 13 de mayo de 2011 por la suma de: \$23.504.541 por los años de – más los impuestos causados, intereses y sanciones y costas actualizados hasta que se efectuó el pago.

Que por las anteriores consideraciones anteriormente dispuestas la Secretaría de Hacienda Municipal

⁶ Sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 47001-23-33-000-2012-00095-01(20942).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar a cargo del propietario – poseedor – comunero, FRANCO RESTREPO GUILLERMO por concepto del Impuesto Predial Unificado la suma: \$23.504.541 por el (los) años(s) de – del predio identificado con la cédula catastral: 010002600015000 en la dirección C 15 1A 71 de este Municipio más los impuestos causados, intereses y sanciones y costas actualizados hasta que se efectuó el pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que por lo anterior la liquidación se discrimina de la siguiente manera:

<i>Año</i>	<i>Impuesto Predial</i>	<i>Car</i>	<i>Total</i>
<i>2010</i>	<i>9.107.029</i>	<i>3.361.940</i>	<i>12.468.969</i>
<i>2011</i>	<i>9.380.236</i>	<i>1.655.336</i>	<i>11.035.572</i>
<i>Totales</i>	<i>18.487.265</i>	<i>5.017.276</i>	<i>23.504.541</i>

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al propietario, poseedor o comunero o representante legal o apoderado o quien haga sus veces en la forma establecida en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario y C.C.A, por correo o personalmente.

(...)” (fl. 66).

En ese orden, la Sala observa que en la Resolución No. 17 de 2011, transcrita en precedencia, que fue el fundamento del mandamiento de pago librado en contra de la parte demandante, se determinó cuáles eran los períodos objeto de cobro (2010 y 2011), igualmente se identifica el impuesto liquidado que corresponde al predial del inmueble identificado con número catastral 010002600015000 dirección C 15 1A 71 del Municipio de Funza, además, se estableció que se debía cancelar la suma de \$23.504.541, correspondiente a las vigencias liquidadas; y conforme el análisis efectuado respecto a la anterior excepción, el título ejecutivo cobró ejecutoria, como además se hizo constar en el acto mismo, con la siguiente anotación: “conforme el artículo 829 del ET el profesional universitario hace constar que el presente acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2013 (fl. 66); y en esa medida no se encuentra probada la excepción de falta de título.

➤ **Prescripción**

Afirma la parte demandante que el período fiscal que se pretende cobrar es el año 2010, por lo que a la fecha de notificación del mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, conforme lo dispone

el artículo 817 del ET, pues transcurrieron más de cinco años a la fecha de su notificación.

El artículo 817 del ET dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados a partir de: a) el vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente, b) la fecha de presentación de la declaración extemporánea, c) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores, d) la fecha de ejecutoria del acto administrativo que determina la obligación fiscal; y por su parte el artículo 818 del mismo cuerpo normativo, establece que la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, entre otros; normas a las cuales remite el artículo 16 del Acuerdo No. 11 de 2004 que regula el tema de la prescripción.

Conforme las normas en cita, la Sala comparte el estudio efectuado por el Juez de Primera Instancia, pues como fue constatado el acto que sirvió de fundamento para el inicio del cobro coactivo, esto es, la Resolución No. 17 de 2011, quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2013, por lo que la acción de cobro prescribiría el 7 de marzo de 2018, no obstante como el mandamiento de pago se notificó el 24 de junio de 2015, se presentó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro y en esa medida no procede la excepción.

La Sala advierte que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la contabilización del término de prescripción de la acción de cobro no puede iniciarse a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, en la medida que al existir un acto administrativo de determinación, es a partir de la fecha de su ejecutoria que se debe contabilizarse dicho término.

Conforme el análisis efectuado, **no prosperan los argumentos de apelación analizados y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.**

Por último, respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁷, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén la condena en costas cuando se resuelva desfavorablemente el recurso

⁷ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

de apelación siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la parte demandante, **por lo que no se le condenará en costas.**

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, por medio del cual prorrogó la suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, disponiendo en su artículo 5°, entre otras, como excepción a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, los procesos que se encuentran en estado de dictar sentencia, así como sus aclaraciones y adiciones; y que dichas decisiones se notificaran electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior así lo disponga; razón por la cual la presente sentencia se notificará a las partes vía correo electrónico, precisando que los términos para apelación iniciarán una vez lo disponga la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se **reconoce** personería para actuar al Doctor German Enrique Gómez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado visible a folio 259.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

- A la parte actora, Dr. Carlos Edid Acosta García a los correos carlosag_2465@hotmail.com y acostacharly65@hotmail.com.

- A la parte demandada, Dr. German Enrique Gómez González a los correos germangomez16@yahoo.com y oficinajuridica@funza-cundinamarca.gov.co.

- Al Ministerio Público a los correos dibernal@procuraduria.gov.co y procjudadm3@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

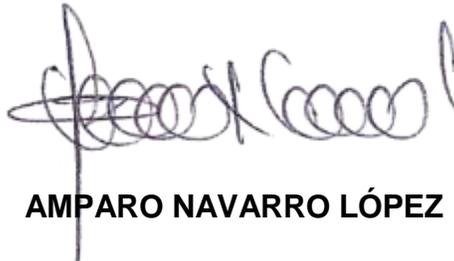
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha.
Las firmas del documento son digitalizadas y se incorporan por cada magistrado.

LOS MAGISTRADOS



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



AMPARO NAVARRO LÓPEZ



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO